El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / NATURALEZA Y FINALIDAD / CARGA PROBATORIA DE LA VÍCTIMA / PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES.**

El incidente de reparación integral es una herramienta procesal que tiene por finalidad esencial la de hacer efectivo el principio del restablecimiento del derecho, para de esa forma garantizar los derechos que le asisten a las víctimas, en especial el derecho a la reparación, el cual consiste en una compensación económica que a modo de indemnización deben percibir las víctimas y demás perjudicados por la comisión de un ilícito, si se parte de la base que el delito es fuente de responsabilidad civil extracontractual. (…)

Lo antes expuesto nos estaría indicando que los temas esenciales a debatir en el incidente de reparación integral vendrían siendo todos aquellos relacionados con la declaratoria de responsabilidad patrimonial que generaría la comisión del delito, la acreditación de los perjuicios que ocasionó el reato, quienes serían los civilmente responsables y el monto de los eventuales perjuicios a resarcir a las víctimas. (…)

Como punto de partida para poder desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima, se debe tener en cuenta que la parte que depreca un incidente de reparación integral, acorde con las disposiciones del Código General del Proceso, adquiere la carga probatoria de demostrar sus pretensiones, en especial en todo aquello que atañe con la existencia de los perjuicios materiales o morales cuyo resarcimiento depreca. (…)

… desde un punto de vista penal, el daño emergente corresponde al valor o el precio del bien o cosa que ha sufrido un detrimento como consecuencia de la comisión de un delito, por lo que la indemnización que se puede solicitar en este caso corresponde al precio del bien afectado o destruido.

En el presente asunto no existe duda alguna que la agraviada sufrió un daño patrimonial como consecuencia de la comisión del delito por el que se declaró la responsabilidad criminal de su excónyuge, el cual afectó los derechos que tenía sobre un vehículo tipo tractocamión de placas EKA-806, modelo 1.965, el que pese a que aparecía a su nombre, según las voces del artículo 1781 del Código Civil hacia parte de la sociedad conyugal de hecho que tuvo con el Sr. LACA.

… en lo referente a las peticiones del apelante para que se le reconozca como indemnización de perjuicios por daño emergente al valor del cupo del vehículo de carga, considera la Sala que tales pretensiones están destinadas al fracaso ya que las mismas no fueron demostradas por el apoderado de la víctima

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado por acta No. 511 del 04 de julio de 2019. H: 7:55 a.m.

Pereira, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 8:08 a.m.

Condenado: LACA

Delito: Obtención de Documento Público Falso y Falsedad en Documento Privado

Rad. # 170016000256201200961-01

Asunto: Resuelve recurso interpuesto por el Apoderado Judicial de la Víctima en contra del fallo que resolvió el incidente de reparación integral

Tema: Demostración de los perjuicios causados a la victima

Decisión: Modifica fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto y sustentado de manera oportuna por el apoderado judicial de la Víctima, en contra del fallo proferido el 12 de diciembre del 2.018 por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad dentro del incidente de reparación integral adelantado en contra del otrora Procesado **LACA** quien fue declarado penalmente responsable por incurrir en la comisión de los delitos de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con el reato falsedad en documento privado.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que dieron origen al presente incidente de reparación integral, están relacionados con la declaratoria de la responsabilidad penal del ciudadano LACA por haber incurrido en la comisión de los delitos obtención de documento público falso y falsedad en documento privado, los cuales ocurrieron el 9 de febrero de 2.009, y tienen que ver con unas estratagemas fraudulentas de la cuales se valió el Sr. LACA para apropiarse y luego chatarrizar un tipo vehículo tractocamión de placas EKA-806, modelo 1.965, que figuraba a nombre de su entonces cónyuge SANDRA LILIANA YATE CÓNGORA.

Como consecuencia de haber sido sometido el vehículo defraudado al programa de chatarrización, el ciudadano LACA fue retribuido por parte del Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio del Transporte con la suma de $70.000.000 la cual le fue cancelada en dos contados: a) $63.000.000 pagado el 6 de febrero de 2.012; b) La suma de $7.000.000 pagado el 3 de diciembre de 2.012.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Ejecutoriada la sentencia condenatoria y dentro de los términos legales, el apoderado judicial de la víctima procedió a impetrar el inicio del correspondiente incidente de reparación integral en contra del señor LACA, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 7º Penal de Circuito de esta localidad en atención a el titular del Juzgado que profirió la sentencia se declaró impedido.
2. Las audiencias del caso se llevaron a cabo en las siguientes vistas: el 1º de marzo de 2017; El 4 de abril del 2.017; 23 de mayo de 2017; el 22 de noviembre del 2.018 y el 12 de diciembre del 2.018, fecha en la cual el Juzgado *A quo* profirió el correspondiente fallo, en el cual negó las pretensiones de la demanda en lo relativo a los perjuicios materiales y condenó únicamente al otrora Procesado LACA al pago de 7 smlmv por concepto del perjuicios moral subjetivos a favor de la Sra. SANDRA LILIANA YATE GÓNGORA. En contra de dicha decisión se alzó de manera oportuna el apoderado de la víctima.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata del fallo proferido el 12 de diciembre del 2.018 por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad, en la cual se resolvió el incidente de reparación integral promovido por el apoderado de la víctima en contra del otrora Procesado LACA.

En dicha decisión el Juzgado de primer nivel no accedió a las pretensiones del incidentalista sobre el resarcimiento de los perjuicios materiales y condenó al otrora Procesado LACA al pago de 7 smlmv por concepto de los perjuicios morales irrogados a la Sra. SANDRA LILIANA YATE GÓNGORA.

Los argumentos invocados por el Juzgado de primer nivel en el fallo opugnado, para no acceder a la totalidad de las pretensiones impetradas por el apoderado de la víctima se fundamentaron en aducir que con el reclamo de dichos perjuicios materiales la parte incidentante de manera vedada lo que estaba procurando era conseguir de manera indirecta la liquidación de la sociedad conyugal de hecho que hubo entre el Sr. LACA y la Sra. SANDRA LILIANA YATE GÓNGORA.

De igual manera, en la providencia confutada se adujo que los perjuicios reclamados por el incidentalista no fueron acreditados en debida forma.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* expuso lo siguiente:

* Es un hecho cierto que el reo y la victima tuvieron una relación marital de hecho, que genero una sociedad conyugal, durante cuya vigencia adquirieron el tractocamión de placas EKA-806 el 28 de octubre de 2004, pero cuando el mismo fue vendido fraudulentamente, el 9 de febrero de 2.009, dicha sociedad conyugal se encontraba disuelta, lo que permite concluir que el vehículo y los frutos que produjera hacían parte del patrimonio de hecho creado de forma voluntaria entre LACA y SANDRA LILIANA.
* La sociedad patrimonial constituida entre los señores LACA y SANDRA LILIANA no ha sido liquidada, ni tampoco hay prueba de que se haya llegado a un acuerdo de voluntades previo que evidencie que el que el señor LACA le hubiera cedido a su exconyuge los derechos que llegare a tener sobre el vehículo EKA-806, por lo que no hay certeza de que el vehículo tractocamión sería adjudicado en proporciones iguales al momento de realizar la partición de bienes, puesto que este puede ser adjudicado a uno solo de los cónyuges o a los acreedores, situación idéntica que se puede predicar del derecho al cupo del vehículo y los supuestos frutos, lo que indica que el peticionario está partiendo de una suposición inexistente al momento de realizar sus peticiones; además no es posible solicitar un lucro cesante respecto a los frutos de un vehículo que no le pertenece y que no hay forma de establecer si de haber continuado en el patrimonio autónomo le hubiera sido adjudicado.
* Con las actuaciones llevadas a cabo por el señor LACA, efectivamente se ocultó o distrajo el tractocamión perteneciente a la sociedad, lo que indica que en principio habría lugar a aplicar lo normado en el artículo 1824 del Código Civil, y por lo tanto el señor LACA perdería su derecho sobre el vehículo y en consecuencia se debería adjudicar el 100% del camión a la señora SANDRA LILIANA, sin embargo las pretensiones de la parte demandante no están encaminadas a que esto se declare sino que por el contrario pretende omitir todo un proceso y que se decrete el pago automático del 50% de lo obtenido en razón a la venta del vehículo, obviando los derechos de terceros y las compensaciones que se pudieran dar al momento de liquidar la sociedad conyugal, sin dejar de lado que todo lo anterior es propio de un proceso de familia y no de la responsabilidad extracontractual derivado de un delito y mucho menos de un incidente de reparación integral ante un juez penal.
* Los gastos de transporte solicitados por la parte demandante como no fueron probados ni tasados no es posible solicitarlos en los alegatos de conclusión puesto que se estaría sorprendiendo a la contraparte, además no hacen parte del daño emergente sino de las costas del proceso las cuales deben ser debidamente probadas para que sean liquidadas, sin embargo es inexistente cualquier elemento probatorio que sustente dicha petición.
* En lo referente al informe contable realizado con la información exógena de la DIAN, dicha prueba en nada sustenta el lucro cesante solicitado puesto que el vehículo fue desintegrado en el año 2012 y la mayoría de los reportado data de los años 2013 y 2014.
* Acceder al daño emergente y al lucro cesante solicitado por la parte demandante no solo se estaría adelantando un proceso de liquidación de la sociedad conyugal abrogándose competencias que no son propias de un juez penal y que no se puede realizar vía reparación integral, sino que también estaría desconociendo derechos de terceros acreedores que pudieran hacer parte en el mismo y desmejoraría la posible situación jurídica de la víctima al no poder concederle dentro del incidente de reparación integral las penalidades y erogaciones que se puedan causar a su favor como consecuencia del comportamiento realizado por el señor LACA, los cuales solo son reconocibles ante la jurisdicción civil-familia.
* Aunque la parte demandante al solicitar los perjuicios morales no aportó elemento probatorio alguno que permitiera cuantificarlos de manera objetiva, no hay duda en que al ser su excompañero sentimental quien falsificara su firma a fin de apropiarse de un vehículo fruto de años de relación y así mismo lograr con ello el entorpecimiento de un posible proceso de liquidación de la sociedad conyugal, se le generaron daños morales a la señora SANDRA LILIANA YATE GÓNDORA, los que serán tasados en la suma de 7 smlmv.

**EL RECURSO DE APELACIÓN:**

El representante judicial de la víctima expresó su desacuerdo con la decisión del Despacho *A quo* y señaló que a partir de la comisión del delito de Falsedad en documento privado por parte del señor LACA, quien para la época de los hechos era el compañero permanente de su mandante, se generaron diferentes situaciones que afectaron el patrimonio de SANDRA LILIANA YATE, puesto que el vehículo de carga objeto del delito cometido por el demandante era propiedad de su mandante y a su vez pertenecía al haber social de las partes, lo que indica que hay lugar a que se aplique la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil, lo que fue deprecado en el incidente de reparación integral.

Indicó que nunca se inició el incidente de reparación integral con el propósito de que se efectuara la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, además esta acción se encuentra prescrita conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 54 de 1990. Igualmente refirió que en el presente asunto se cumplen con todos y cada uno de los presupuestos señalados por la norma para acceder al incidente de reparación integral ante la jurisdicción penal, lo cual está demostrado con la sentencia condenatoria impuesta al señor LACA y con las pruebas presentadas durante todo este proceso.

Por otro lado reprocha el Togado recurrente la decisión del Juzgado *A quo* en la que se indicó que no tenía competencia para analizar de fondo lo concerniente al lucro cesante y al daño emergente por ser estos postulados pertenecientes a la jurisdicción civil, lo que en sentir del apelante transgredía lo establecido en los artículos 103 y ss del Código de Procedimiento Penal, puesto que lo que se busca con el incidente de reparación integral es nada menos que la reparación a la víctima por el daño causado con el delito, por lo que el Juez Penal está revestido de todas las competencias para analizar de fondo todo lo pedido en el trámite incidental, como bien lo hizo saber la Corte en Providencia del 28 de febrero de 2018 Rad. # 49.493.

Asimismo adujo que independientemente de que el vehículo tractocamión objeto de la conducta punible por la cual fue condenado el señor LACA perteneciera al haber social de las partes, la señora SANDRA LILIANA YATE GÓNGORA salió directamente afectada como consecuencia del actuar de su excompañero, sufriendo perjuicios de toda índole debido a que los rendimientos que generaba el vehículo en mención constituían la fuente principal de sus ingresos proporcionándole una calidad de vida ajustada a sus intereses y posibilidades, resaltando que no solo sufrió perjuicios económicos sino también morales debido a que no fue un tercero sino su compañero permanente a quien ella le había entregado toda su confianza y lealtad el que llevó a cabo las conductas delictivas que le ocasionaron un daño, lo que repercutió en el aplazamiento de sus estudios universitarios, además en el incumplimiento de sus obligaciones elementales pero necesarias como alimentación, servicios públicos transporte, vivienda, lo que se hizo casi insostenible.

Señaló el recurrente que el señor LACA actúo con el dolo suficiente, puesto que no solamente le causó un perjuicio a la señora SANDRA LILIANA al falsificar su firma para realizar el traspaso y obtener un enriquecimiento patrimonial indebido al haber recibido el valor del vehículo por concepto de chatarrización, sino que también atentó contra el ordenamiento jurídico y la administración pública.

Añadió en su escrito que en este caso los daños fueron efectivamente demostrados, puesto que el daño emergente está constituido por el bien mueble que perdió la señora SANDRA LILIANA con la comisión del delito al constatar que el señor LACA recibió la suma de $70.000.000 por la desintegración del mismo, información que se encuentra certificada y probada tanto por la DIAN como por el Ministerio de Transporte. Además la comisión del injusto en cabeza del incidentado quedó en firme por una sentencia condenatoria y el lucro cesante se probó con los certificados de empresas de transportes de los servicios prestados con el tracto camión por el hoy condenado y los ingresos que este percibió.

Difiere de la posición acogida por el Juzgado *A quo* en razón a que interpretó inequívocamente las pretensiones del presente incidente de reparación integral, pues lo que se pretendía al momento de efectuar la tasación de los perjuicios fue ser objetivos, ya que el tracto camión era el sustento de la sociedad conyugal, razón por la cual el *petitum* se dividió en 2 y solo se pidió el 50% tanto en el daño emergente como en el lucro cesante, y nunca se pretendió liquidar la sociedad conyugal.

En lo que respecta al daño moral de acuerdo a lo manifestado por el Juez de instancia en el sentido de que no logró hallar jurisprudencia análoga relacionada con la reparación en el delito de falsedad en documento privado por lo que el juez debió acudir al *“arbitrio judicium”*, indicó el apoderado de víctimas que el Juez a la hora de tasar los daños morales no tuvo en cuenta todos los presupuestos que componen la sana crítica ni los elementos integrados a lo largo del proceso, ya que de lo contrario no hubiera estimada de forma tan precaria la compensación reconocida por daños morales.

Concluyó que con su actuar el Juzgado de instancia ignoró las facultades otorgadas por la ley penal en sede del incidente de reparación integral, desconociendo los derechos que tiene la señora SANDRA LILIANA YATE GÓNGORA como víctima, los cuales estaba en toda la capacidad e idoneidad para reconocérselos, por lo que solicitó que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 7º Penal del Circuito de esta ciudad y por el contrario se concedan las pretensiones incoadas en el incidente de reparación integral en contra del hallado penalmente responsable el señor LACA.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial, la Sala Penal de Decisión de esta Corporación, según las voces del # 1º del artículo 33 C.P.P. sería la competente para resolver la presente alzada.

Asimismo no se avizora la ocurrencia de ningún tipo de irregularidades sustanciales o irrespeto de las garantías fundamentales que le asisten a las partes y demás intervinientes, que de manera negativa pueda incidir para que esta Sala de Decisión se abstenga de desatar el presente recurso de apelación y en su defecto proceda a decretar oficiosamente la nulidad de la actuación.

**- Problema jurídico:**

En opinión de la Sala, del contenido de las razones del disenso expresadas por el apelante en la alzada, se desprende el siguiente problema jurídico:

¿El apoderado de la víctima logró válidamente acreditar durante el devenir del incidente de reparación integral los perjuicios materiales y morales ocasionados a la agraviada con la comisión de los delitos por los cuales se declaró la responsabilidad penal del Sr. LACA, cuyo resarcimiento depreca?

**- Solución:**

El incidente de reparación integral es una herramienta procesal que tiene por finalidad esencial la de hacer efectivo el principio del restablecimiento del derecho, para de esa forma garantizar los derechos que le asisten a las víctimas, en especial el derecho a la reparación, el cual consiste en una compensación económica que a modo de indemnización deben percibir las víctimas y demás perjudicados por la comisión de un ilícito, si se parte de la base que el delito es fuente de responsabilidad civil extracontractual.

Sobre la naturaleza del incidente de reparación integral, consideramos oportuno traer a colación lo que al respecto ha expuesto la Corte en los siguientes términos:

“Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, si no la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito —reparación en sentido lato— y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional (en Sent. C-409/2009, se precisa)…”[[1]](#footnote-1).

Lo antes expuesto nos estaría indicando que los temas esenciales a debatir en el incidente de reparación integral vendrían siendo todos aquellos relacionados con la declaratoria de responsabilidad patrimonial que generaría la comisión del delito, la acreditación de los perjuicios que ocasionó el reato, quienes serían los civilmente responsables y el monto de los eventuales perjuicios a resarcir a las víctimas.

En el caso en estudio, se tiene que de un análisis de los reproches formulados por el recurrente en contra de la providencia opugnada, se desprende que su discrepancia gira en torno de: a) Con la tasación de los perjuicios morales que el incidentado le correspondería resarcir a la víctima, los cuales en sentir del apelante, acorde con lo que demostró en el tramite incidental, debieron haber sido mayores; b) La negativa del Juzgado de primer nivel para condenar al incidentado para resarcir los perjuicios materiales reclamados por el incidentalista, los que en opinión del apelante se encuentran debidamente acreditados en la actuación.

Como punto de partida para poder desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima, se debe tener en cuenta que la parte que depreca un incidente de reparación integral, acorde con las disposiciones del Código General del Proceso[[2]](#footnote-2), adquiere la carga probatoria de demostrar sus pretensiones, en especial en todo aquello que atañe con la existencia de los perjuicios materiales o morales cuyo resarcimiento depreca.

En tal sentido, de vieja data la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Es claro que nuestra legislación consagra el delito como una fuente de obligaciones. Por ello se ha establecido que deben indemnizarse los daños ocasionados con la conducta punible. Sin embargo, para que pueda deducirse una imposición de esa naturaleza, resulta forzoso, en primer lugar, demostrar en grado de certeza la ocurrencia de un hecho típico, antijurídico y culpable, así como la responsabilidad del procesado (objeto esencial del proceso penal); y, en segundo término, también es indispensable probar el perjuicio derivado del delito.

(:::)

La obligación de reparar los daños derivados de una conducta punible se encuentra establecida en el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, cuya determinación, ciertamente, es una de las finalidades de la instrucción, sin que sea el objetivo único y exclusivo, conforme lo señala el artículo 331 de la Ley 600 de 2000.

Para el juez resulta imperativo liquidar los daños en la sentencia condenatoria, siempre que se hubiese demostrado su existencia, de acuerdo con las previsiones de los artículos 56 del Código de Procedimiento Penal y 97 del Código Penal, aún aquellos no susceptibles de valorarse pecuniariamente, caso en el cual se dispone acudir a las reglas fijadas en el Código Penal (art. 97), en armonía con el penúltimo inciso del referido artículo 56 de la Ley 600 de 2000…..”[[3]](#footnote-3).

Al transpolar lo anterior al presente asunto, como quiera que la Defensa no apeló la decisión del Juzgado *A quo* de condenar al Procesado de otrora a resarcir perjuicios morales, ya que quien funge como apelante sobre ese tópico es el apoderado de la Victima, la Sala tendrá como hecho cierto el consistente en que en el tramite incidental se demostró la ocurrencia de los perjuicios morales que la comisión del delito le ocasionó a la ofendida. De lo cual la Sala tiene sus serias dudas y reservas, pero no puede hacer nada al respecto pues se encuentra maniatada como consecuencia de los postulados que orientan el principio de *la limitación*, ya que salvo lo dicho de manera genérica, abstracta e indeterminada por parte del Sr. JOSÉ RUBIEL MARTÍNEZ, a juicio de la Colegiatura, en la actuación no existe prueba alguna que de manera cierta e indubitable demuestren las congojas y el sufrimiento que en su fuero interno la Sra. SANDRA LILIANA YATE GÓNGORA padeció como consecuencia de los latrocinios perpetrados por parte de su excónyuge LACA.

A lo anterior, se debe aunar que los delitos de los cuales resultó siendo víctima la Sra. SANDRA LILIANA YATE, son reatos de naturaleza eminente objetiva, de los cuales, por su comisión, por regla general no se espera que causen un daño moral, el cual es más bien propio de los bienes jurídicos de naturaleza subjetiva o personalísima, ya que ellos dan lugar a que surjan sentimientos por parte de los agraviados.

En tal sentido, desde antaño la Corte expuso lo siguiente:

“Existen hechos punibles cuya naturaleza es precisamente la causación de daño material o moral, porque tales elementos son de su esencia. Los delitos contra el patrimonio y los delitos contra la integridad moral son muestra de uno y de otro. Pero al lado hay otra clase de infracciones, de injustos típicos, que no necesariamente generan perjuicio económico o moral pero que pueden llegar a producirlo…..”[[4]](#footnote-4).

Pese a las serias reservas que la Colegiatura tiene sobre la demostración de los perjuicios morales, como ya se dijo al no existir ningún reparo de la Defensa sobre la decisión tomada sobre ese tópico por parte del Juzgado de primer nivel, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de aceptar como un hecho cierto el consistente en que en la actuación se encuentra demostrada la ocurrencia de los perjuicios morales subjetivos por los que fue condenado a resarcir el otrora Procesado LACA.

Ahora, como la discrepancia propuesta por el apelante gira en torno a expresar su inconformidad con el monto de los perjuicios morales que fueron tasados en la suma equivalente a 7 smlmv por el Juzgado *A quo,* lo que en sentir del recurrente debió haber sido superior, es de recordar que en materia de la tasación de los perjuicios morales subjetivos, por tratarse de calcular el dolor que la comisión del delito le causó a la víctima, ello es algo de imposible cuantificación por ser un tópico que se encuentra asociado al fuero interno del agraviado.

Por tal razón, para la tasación de esa clase de perjuicios, acorde con el *arbitrio judicial,* se les concedieron amplias facultades a los jueces para su justiprecio, quienes se regirán acorde con lo demostrado en el proceso en consonancia con los criterios que orientan el principio de proporcionalidad.

Sobre lo anterior, la Corte se expresó en los siguientes términos:

“De las normas en cita se colige que para condenar en perjuicios derivados del delito, se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios, exceptuándose de ella el denominado *pretium doloris* o perjuicio moral subjetivo, pues cuando corresponde tasarlo, dada su naturaleza intrínseca y personalísima, que pertenece al fuero interno de las víctimas o perjudicados, su cuantificación corresponde al prudente juicio del juzgador, según los parámetros establecidos en el inciso 2º del artículo 97 de la Ley 600 de 2000[[5]](#footnote-5), pero sin que en manera alguna esa facultad legal…”[[6]](#footnote-6).

Regresando al caso en estudio, observa la Sala que cuando el Juzgado de primer grado procedió a tasar en la suma 7 smlmv los dudosamente demostrados perjuicios morales causados a la ofendida, contrario a lo reclamado por el apelante, aplicó en debida forma el arbitrio judicial porque para justipreciar esos perjuicios tuvo en cuenta factores tales como la naturaleza de los delitos cometidos y sus connotaciones, lo que válidamente incidía en una indemnización equivalente a la suma 7 smlmv. La cual, en opinión de la Colegiatura se torna proporcional al sufrimiento que la comisión del reato le pudo haber ocasionado a la víctima.

En suma, ante lo atinado de la decisión que sobre este aspecto tomo el Juzgado de primer nivel, la Colegiatura le dará el correspondiente espaldarazo.

Ahora, en lo que tiene que ver con la negativa del Juzgado de primer nivel de condenar al Procesado de otrora a resarcir los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, cuya indemnización reclama el apelante, considera la Sala que le asiste de manera parcial la razón a los reclamos formulados por el apelante, porque al parecer el Juzgado de primer nivel no aplicó de manera correcta las disposiciones del artículo 1614 del Código Civil en lo que tiene que ver con el daño emergente que la comisión del reato le ocasionó a la víctima.

Así tenemos que desde un punto de vista penal, el daño emergente corresponde al valor o el precio del bien o cosa que ha sufrido un detrimento como consecuencia de la comisión de un delito, por lo que la indemnización que se puede solicitar en este caso corresponde al precio del bien afectado o destruido.

En el presente asunto no existe duda alguna que la agraviada sufrió un daño patrimonial como consecuencia de la comisión del delito por el que se declaró la responsabilidad criminal de su excónyuge, el cual afectó los derechos que tenía sobre un vehículo tipo tractocamión de placas EKA-806, modelo 1.965, el que pese a que aparecía a su nombre, según las voces del artículo 1781 del Código Civil[[7]](#footnote-7) hacia parte de la sociedad conyugal de hecho que tuvo con el Sr. LACA.

De igual manera, es un hecho cierto e irrebatible el consistente en que el Sr. LACA, mediante el empleo de artificios y de maniobras fraudulentas consiguió que dicho rodante fuera titulado a su nombre, para luego chatarrizarlo, de lo que obtuvo como compensación la suma de $70.000.000.oo la cual le fue pagada parte del Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio del Transporte en el año 2.012.

Siendo así las cosas, en la actuación existían pruebas, que no fueron debidamente apreciadas por el Juzgado de primer nivel, las que demostraban que la Sra. SANDRA LILIANA YATE si sufrió un daño patrimonial como consecuencia de la comisión del delito, el cual consistió en la pérdida de los derechos del 50% que detentaba sobre el dominio del vehículo tipo tractocamión de placas EKA-806 que fraudulentamente fue chatarrizado por parte de su excónyuge LACA.

Por lo tanto, al estar plenamente demostrado en el proceso que la Ofendida sufrió un detrimento patrimonial como consecuencia de la fraudulenta chatarrización a la que fue sometido el vehículo de placas EKA-806, del cual era propietaria en un 50%, ello implica que en igual porcentaje le deban ser resarcidos los perjuicios causados por la comisión de los delitos por los que se declaró la responsabilidad penal del Sr. LACA.

Luego, al desconocerse en el proceso cual es el valor comercial del bien defraudado, ya que lo único que se logró demostrar es que el mismo fue chatarrizado y que por ello al declarado penalmente responsable le retribuyeron la suma de $70.000.000.oo, y como quiera que la ofendida sobre el dominio del bien de marras tenía unos derechos equivalente al 50%, tal situación implicaría que la agraviada por concepto de indemnización de perjuicios en la modalidad de daño emergente deba ser resarcida en la suma de $35.000.000,oo.

Siendo así las cosas, se modificará el fallo opugnado, para de esa forma condenar al incidentado LACA a resarcir a la Sra. SANDRA LILIANA YATE a la suma de $35.000.000 por concepto de los perjuicios materiales que en la modalidad de daño emergente le fueron ocasionados como consecuencia de la comisión de los delitos.

De igual manera dicha suma de $35.000.000 que le fue pagada al Sr. LACA en el año 2.012, que es objeto de la indemnización de perjuicios que le corresponde resarcir, se indexará acorde con los índices de inflación acaecidos desde esas calendas hasta el devenir de la presente anualidad, lo que arroja como cantidad indexada la suma de **$ 45.793.722.**

Para poder determinar el monto de la anterior suma de dinero indexada, la Sala acudió a la siguiente fórmula de matemáticas financieras:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **INDEXACIÓN VALOR INDEMNIZACIÓN A ABRIL 30 2019** | | | | |
|  | **VALOR INDEMN** | **IPC INICIAL DIC 2012** | **IPC FINAL 30 ABRIL 2019** | **TOTAL INDEMNIZACIÓN\*(IPCF/IPCINC)** |
| 2019 | $ 35.000.000 | 78,05 | 102,12 | $ 45.793.722 |

Por otra parte, en lo referente a las peticiones del apelante para que se le reconozca como indemnización de perjuicios por daño emergente al valor del cupo del vehículo de carga, considera la Sala que tales pretensiones están destinadas al fracaso ya que las mismas no fueron demostradas por el apoderado de la víctima, puesto que en la actuación no obra prueba alguna que acredite que efectivamente el vehículo defraudado por estar afiliado a una cooperativa tuviera asignado un cupo por el valor de $60.000.000, tal como lo señaló la parte incidentalista.

Suerte similar, por insuficiencia probatoria, deben correr las aspiraciones resarcitorias del recurrente para que se le reconozca como daño emergente los gastos de movilización, transporte y viáticos que sufragó la víctima para comparecer al proceso, de los cuales el incidentante no aportó ningún elemento probatorio tendiente a demostrar tales gastos puesto que solamente se limitó a enunciarlos.

Finalmente, en lo que tiene que ver con lo alegado por el apelante para que se aplique en favor de la agraviada la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil, la cual en principio estaría llamada a prosperar puesto que el señor LACA con su actuar delictivo ocultó o distrajo el tractocamión perteneciente a la sociedad conyugal, perdiendo así el derecho que tenía sobre el mismo y en consecuencia debería adjudicar el doble de la totalidad del tracto camión a la señora SANDRA LILIANA YATE GÓNGORA. Sin embargo como acertadamente lo estableció el A quo, la aplicación de esa norma es algo ajena al escenario de la responsabilidad civil extracontractual, siendo algo más bien propio de un proceso de la jurisdicción de familia, en la cual se debata la liquidación de una sociedad conyugal. Razón por la cual frente a esta controversia la Sala de abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno.

Asimismo la Sala no puede ignorar que el recurrente en la alzada también expresó su inconformidad por la decisión del Juzgado de primer nivel de no condenar al incidentado a resarcir los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, lo cual no era factible debido a que el incidentalista no cumplió con las cargas probatorias que le incumbían de acreditar la ocurrencia del lucro cesante supuestamente causado como consecuencia de la comisión del reato.

Para demostrar la anterior tesis, se debe tener en cuenta que acorde con el contenido del artículo 1.614 C.C. visto desde una óptica penal, se debe entender como lucro cesante la ganancia o el incremento patrimonial que una persona dejó de percibir o de devengar como consecuencia de la comisión de un delito o de un hecho dañoso del cual fue víctima. Dicho detrimento o pérdida patrimonial admite dos modalidades que han sido conocidas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

El lucro cesante consolidado, tiene que ver con las pérdidas patrimoniales ocasionadas a la víctima como consecuencia de su inactividad o incapacidad laboral, las cuales al momento de su liquidación se encuentran consumadas, exteriorizadas o cristalizadas. A su vez, el lucro cesante futuro tiene relación es con los efectos o las ulteriores repercusiones que tendría en el tiempo la ocurrencia del daño, los cuales se prolongarían aún más allá del momento de su liquidación. Tal situación implicaría que al instante de ser liquidado se deba hacer una proyección hacia el futuro de los perjuicios que generaría la disminución que el agraviado ha sufrido en su patrimonio como consecuencia de las ganancias que no pudo percibir.

De igual forma, tanto por la Jurisprudencia como por la Doctrina se tiene establecido que para la procedencia del lucro cesante, en cualquiera de sus dos modalidades, se hace necesario acreditar los siguientes elementos: a) La existencia u ocurrencia de un hecho dañoso, del cual el interesado fue víctima o resultó afectado; b) La certeza del incremento patrimonial no obtenido o las ganancias dejadas de percibir, para lo cual es determinante la demostración de los ingresos que la víctima recibía; c) La existencia de un nexo de causalidad que debe existir entre los dos anteriores requisitos, o sea que las ganancias pecuniarias dejadas de percibir sean una consecuencia directa del hecho dañoso.

Al aplicar lo anterior al caso en comento, se tiene que en el proceso está plenamente acreditada la ocurrencia del hecho dañoso, ya que no existe duda alguna que la agraviada SANDRA LILIANA YATE GÓNGORA fue víctima de un delito perpetrado por el hoy reo LACA, quien utilizando documentación espuria logró que se le traspasara la propiedad del vehículo EKA-806 cuya dueña inscrita era la señora SANDRA LILIANA.

En lo que corresponde con el 2º de los requisitos aludidos, observa la Sala que el panorama probatorio habido en el proceso no permite demostrar las ganancias dejadas de percibir por la víctima como consecuencia de la comisión de la conducta punible por lo siguiente:

* El reporte de información exógena del señor LACA, realizado con información suministrada por la DIAN contiene los ingresos, cuentas por cobrar y diversos movimientos contables efectuados por el señor LACA al prestar sus servicios de transporte de carga durante los años 2011 a 2014, sin embargo en ninguna forma se logró probar que estos ingresos se hubieran producido con el vehículo Tractocamión de placas EKA-806, máxime cuando la mayoría de lo reportado data de los años 2013 y 2014 y el vehículo en mención fue desintegrado en el año 2012.
* El certificado expedido por la Cooperativa de Transportes COOTRANSNORCALDAS, no constituye una prueba clara y determinante sobre los ingresos que generaba el vehículo, ya que el mismo de manera genérica e indeterminada solo se limitaba a establecer que el vehículo de placas EKA-806 generaba unos ingresos en promedio mensuales de $12.300.000, pero no se acompañó a dicha información algún contrato de transporte que permitiera inferir que efectivamente esos ingresos eran periódicos y fijos. Sumado a lo anterior el certificado fue expedido el 12 de marzo de 2007, fecha para la cual no se había disuelto la sociedad conyugal ni tampoco se habían llevado a cabo las actuaciones fraudulentas con el vehículo, por lo que ese certificado en nada prueba el provecho económico dejado de percibir por la víctima.

Como se puede concluir, el representante de la víctima no presentó ningún documento o EMP que evidenciara que los ingresos obtenidos por el señor LACA habían sido generados con el vehículo automotor de placas EKA-806, de manera que no quedó acreditado cuales eran las ganancias y/o provecho económico que la víctima dejo de percibir como consecuencia de la conducta delictiva. Aunado a lo anterior la parte incidentista tampoco demostró que el vehículo en mención constituía la fuente principal de sus ingresos, por lo que pretender reconocerle a una persona unas pérdidas patrimoniales pasadas o futuras por algo que nunca entró en su peculio, sería patrocinar el enriquecimiento sin causa, razón por la cual no habrá lugar a concederle a la señora SANDRA LILIANA YATE GÓNGORA las pretensiones referentes al lucro cesante.

Acorde con todo lo expuesto en los párrafos anteriores, la Sala es de la opinión que le asiste parcialmente la razón al apelante en los reclamos formulados para que la ofendida SANDRA LILIANA YATE GÓNGORA sea indemnizada por los perjuicios materiales que se le infligieron por concepto daño emergente en lo referente al 50% del valor de la desintegración del vehículo Tractocamión de placas EKA-806. Razón por lo que la Sala modificará el fallo opugnado para de esa forma declarar la responsabilidad civil del incidentado quien deberá resarcirle a la aludida ofendida, por concepto de daño emergente, los perjuicios materiales indexados causados como consecuencia de la comisión del delito por el cual se declaró la responsabilidad penal de ciudadano LACA.

En lo que atañe a las demás discrepancias propuestas por el apelante en contra del fallo confutado, al no asistirle la razón y por ser atinada las decisiones que en tal sentido fueron tomadas por el Juzgado *A quo,* la Sala confirmara el fallo confutado.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** parcialmente la providencia proferida por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Pereira, el día 12 de diciembre de 2018, en todo lo que tiene que ver con: a) La decisión de no acceder a las pretensiones del apoderado de las víctimas para que le resarzan los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, que en su sentir fueron generados como como consecuencia de la comisión de los delitos por los cuales se declaró la responsabilidad penal de ciudadano LACA; b) El monto de los perjuicios morales a los que fue condenado a indemnizar el incidentado LACA.

**SEGUNDO: REVOCAR** el fallo opugnado en lo que tiene que ver con la negativa de no acceder a las pretensiones de no resarcir los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, que la comisión del delito le ocasionó a la víctima, para en su lugar **CONDENAR** alincidentado LACA a indemnizar a la Sra. SANDRA LILIANA YATE CÓNGORA la suma indexada de ­**$ 45.793.722** por concepto de los aludidos perjuicios materiales.

**TERCERO:** Al tener parcialmente razón los reclamos formulados por el apelante, acorde con lo reglado en el numeral 5º del artículo 365 C.G.P. se le eximiría de ser condenado en costas.

**CUARTO: DECLARAR** que como quiera que el monto de las pretensiones económicas perseguidas por el recurrente no exceden de los 1.000 smlmv, según las voces del artículo 338 C.G.P. la presente decisión de 2ª instancia no sería susceptible del recurso de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 29 de mayo de 2013. Rad. # 40160. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. [↑](#footnote-ref-1)
2. Articulo 167 C.G.P. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 24 de marzo de 2.010. Rad. # 32467. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del diez 10 de febrero de 1998. Rad. # 12286. M.P. CARLOS MEJIA ESCOBAR... [↑](#footnote-ref-4)
5. Al parecer aquí hubo un error en la norma, la que se refiere es al artículo 97 C.P. (Ley 599 de 2.000). [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 15 de octubre de 2.015. SP14143-2015. Rad. # 42175. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. [↑](#footnote-ref-6)
7. Articulo 1781 # 4 C.C. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. [↑](#footnote-ref-7)